

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
97/C 80/01	ECU.....	1
97/C 80/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
97/C 80/03	Notificación en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 sobre el caso IV/MAR/36.253 — P&O Stena Line ⁽¹⁾	3
97/C 80/04	Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios	6
97/C 80/05	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)	6
97/C 80/06	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)	7
97/C 80/07	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)	7
97/C 80/08	Ayudas de Estado — C 10/94 (ex NN 104/93) — Grecia ⁽¹⁾	8

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
97/C 80/09	Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores ⁽¹⁾	10
97/C 80/10	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se retira temporalmente a la Unión de Myanmar el beneficio de las preferencias arancelarias generalizadas en el sector agrario	18
<hr/>		
	III <i>Informaciones</i>	
	Tribunal de Cuentas	
97/C 80/11	Organización de un concurso-oposición general	19



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

12 de marzo de 1997

(97/C 80/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,2328	Marco finlandés	5,83051
Corona danesa	7,43948	Corona sueca	8,77152
Marco alemán	1,95033	Libra esterlina	0,718819
Dracma griega	305,807	Dólar estadounidense	1,14436
Peseta española	165,406	Dólar canadiense	1,56663
Franco francés	6,57778	Yen japonés	140,241
Libra irlandesa	0,736776	Franco suizo	1,68335
Lira italiana	1940,89	Corona noruega	7,78966
Florín neerlandés	2,19488	Corona islandesa	81,7874
Chelín austriaco	13,7266	Dólar australiano	1,44071
Escudo portugués	195,720	Dólar neozelandés	1,62251
		Rand sudafricano	5,06551

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

(*) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1971/89 (DO n° L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización

(97/C 80/02)

[Establecidos el 11 de marzo de 1997, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 822/87]

Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °	Centros de comercialización	Ecus por % vol/hl	% del PO °
<i>R I Precio de orientación *</i>	3,828		<i>A I Precio de orientación *</i>	3,828	
Heraklion	Sin cotización		Atenas	Sin cotización	
Patras	Sin cotización		Heraklion	Sin cotización	
Requena	Sin cotización		Patras	Sin cotización	
Reus	Sin cotización		Alcázar de San Juan	2,285	60 %
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (1)		Almendralejo	2,114	55 %
Bastia	Sin cotización		Medina del Campo	Sin cotización (1)	
Béziers	3,964	104 %	Ribadavia	Sin cotización	
Montpellier	4,024	105 %	Vilafranca del Penedès	Sin cotización	
Narbona	4,175	109 %	Villar del Arzobispo	Sin cotización (1)	
Nimes	4,009	105 %	Villarrobledo	Sin cotización (1)	
Perpiñán	3,976	104 %	Burdeos	Sin cotización	
Astí	Sin cotización		Nantes	Sin cotización	
Florenzia	Sin cotización		Bari	Sin cotización (1)	
Lecce	Sin cotización		Cagliari	Sin cotización (1)	
Pescara	3,952	103 %	Chieti	2,280	60 %
Reggio Emilia	5,015	131 %	Rávena (Lugo, Faenza)	2,685	70 %
Treviso	3,800	99 %	Trapani (Alcamo)	2,026	53 %
Verona (para los vinos locales)	4,433	116 %	Treviso	3,673	96 %
Precio representativo	4,028	105 %	Precio representativo	2,707	71 %
<i>R II Precio de orientación *</i>	3,828			Ecus/hl	
Heraklion	Sin cotización		<i>A II Precio de orientación *</i>	82,810	
Patras	Sin cotización		Rheinfalz (Oberhaardt)	70,906	86 %
Calatayud	Sin cotización		Rheinhessen (Hügelland)	71,637	87 %
Falset	Sin cotización		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Jumilla	Sin cotización (1)		Precio representativo	71,219	86 %
Navalcarnero	Sin cotización (1)				
Requena	Sin cotización		<i>A III Precio de orientación *</i>	94,57	
Toro	Sin cotización		Mosel-Rheingau	Sin cotización	
Villena	Sin cotización (1)		La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización	
Bastia	Sin cotización		Precio representativo	Sin cotización	
Brignoles	Sin cotización				
Bari	3,445	90 %			
Barletta	Sin cotización				
Cagliari	Sin cotización (1)				
Lecce	Sin cotización				
Taranto	Sin cotización				
Precio representativo	3,445	90 %			
	Ecus/hl				
<i>R III Precio de orientación *</i>	62,15				
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	106,723	172 %			

(1) Cotización no tomada en consideración de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2682/77.

* Aplicable a partir del 1. 2. 1995.

° PO = Precio de orientación.

Notificación en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 sobre el caso IV/MAR/36.253 — P&O Stena Line

(97/C 80/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. El 31 de octubre de 1996, la The Peninsular and Oriental Steam Navigation Company («P&O») y la Stena Line Limited («Stena») presentaron a la Comisión, en virtud del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86, una solicitud de acuerdo con el formulario MAR a fin de obtener una declaración negativa en aplicación del apartado 1 del artículo 85 o, como alternativa, una exención en virtud del apartado 3 del artículo 85 a una propuesta de establecimiento de una empresa en común que fusione sus respectivos servicios de transbordadores en el Canal de la Mancha (en adelante la Mancha) y en el Mar del Norte meridional.

Dover y Zeebrugge en el Mar del Norte meridional. Stena realiza servicios mixtos de transporte de turismo y de mercancías entre Dover y Calais así como entre Newhaven y Dieppe en la Mancha.

Las partes

2. La compañía P&O está cotizada en la Bolsa de Londres y es la empresa matriz de un grupo diversificado cuyos intereses engloban autotransbordadores, contenedores de alta mar y transporte por barco a granel, navíos de crucero, construcciones comerciales, gestión de propiedades y venta de bienes nacionales. Las actividades de los autotransbordadores engloban el transporte de turismo y de flete entre Gran Bretaña y Europa continental e Irlanda.

3. La Stena ofrece servicios de transbordadores entre Gran Bretaña y Europa continental e Irlanda. La misma forma parte del grupo AB Stena Line que realiza servicios de transbordadores en Europa noroccidental, incluyendo rutas en Escandinavia y desde el Hoek de Holanda hasta Harwich. La AB Stena Line está cotizada en la Bolsa de Estocolmo y forma parte de las compañías Stena Sphere, cuyos intereses incluyen transbordadores, operaciones de contratación en alta mar para la industria del gas y del petróleo, transporte por barco, plataformas de perforación, gestión de bienes, finanzas y metales.

La propuesta

4. Las partes proponen combinar las operaciones respectivas de los transbordadores de la Stena y de la P&O en la Mancha y en el Mar del Norte meridional en una empresa en común que se llamará P&O Stena Line («la propuesta»). P&O dirige actualmente un servicio mixto de transporte de turismo y mercancías entre Dover y Calais en la Mancha y un servicio de transporte exclusivamente de mercancías entre

5. La compañía P&O que ofrece en la actualidad sus servicios en la Mancha y en el Mar del Norte meridional, la P&O European Ferries (Dover) Limited, se convertirá en el instrumento de la empresa en común. Stena transferirá a la empresa en común sus activos y sus obligaciones que en la actualidad corresponden a sus rutas Dover-Calais y Newhaven-Dieppe. P&O tendrá el 60 % del capital en acciones de la compañía y Stena el 40 %, aunque los derechos de voto se dividirán en partes iguales entre las dos compañías. De la misma manera, los derechos de voto y de representación en el consejo de administración de la empresa en común se dividirá en partes iguales entre la P&O y la Stena.

6. La P&O Stena Line dispondrá de unos activos de aproximadamente 410 millones de libras esterlinas, de los cuales unos 100 millones serán acciones y el saldo será deuda, parte de la cual estará garantizada por las hipotecas de los buques y el resto lo garantizará P&O. Sus activos incluirán un total de catorce barcos: cinco transbordadores multiuso (servicios mixtos de transporte de turismo y de mercancías) y tres buques sólo de carga, actualmente propiedad de P&O, así como cinco transbordadores multiuso y una nave rápida de Stena. Se prevé la puesta en funcionamiento de un nuevo servicio regular entre Dover y Calais con salidas cada 45 minutos, donde se emplearán seis barcos multiuso. Al mismo tiempo, se retirarán del servicio tres barcos multiuso. La empresa en común seguirá explotando los tres barcos de carga de P&O y la nave rápida, actualmente propiedad de Stena, en la ruta Dover-Zeebrugge, y se destinará un barco multiuso para la ruta Newhaven-Dieppe.

7. Según la presente propuesta, P&O y Stena se comprometen a no intervenir directa o indirectamente (salvo por medio de la empresa en común) para ofrecer servicios con transbordadores que hagan escala en cualquier puerto de la costa inglesa entre

Newhaven (incluido) y Harwich (excluido) o en la costa de Europa continental entre Dieppe (incluido) y Zeebrugge (excluido). Las actividades de la empresa en común se limitan a ofrecer servicios con transbordadores en las rutas Dover-Calais, Dover-Zeebrugge y Newhaven-Dieppe.

El mercado

8. Las partes opinan que los mercados del turismo y del flete deben considerarse por separado, ya que la tendencia de la oferta y de la demanda de estos dos servicios es materialmente diferente.
9. Las partes consideran que el mercado pertinente para los servicios al turismo es el transporte de pasajeros y de vehículos en la Mancha, que cubre las rutas desde (e incluyendo) Newhaven/Dieppe hasta Ramsgate/Dunkerque. Las partes consideran que las características siguientes hacen que la Mancha sea un mercado de servicios turísticos diferentes a los sectores marítimos limítrofes:
 - la travesía marítima más corta en tiempo y distancia,
 - la mayor variedad de servicios (por ejemplo, túnel, barco rápido, transbordador, tren) y frecuencia en las salidas,
 - atracción óptima para viajeros en excursión (las cortas distancias de viaje permiten hacer compras y tomar un refrigerio a bordo o en tierra, incluso a los viajeros de un día),
 - mejores accesos por carretera que en los sectores del Mar del Norte y de la Mancha occidental,
 - un mayor grado de conocimiento por parte del cliente, ya que los medios de comunicación se han referido ampliamente al Eurotúnel, y
 - una parte cada vez mayor (70 % en 1995) de la totalidad del tráfico turístico entre Inglaterra y Europa continental que refleja la atracción de las características antes mencionadas.
10. Las partes consideran que el mercado pertinente de los servicios de flete engloba no sólo los servicios de flete marítimo (autotransbordador y carga y descarga, incluyendo a los operadores de transporte de puerta a puerta con sus propios barcos) sino también los servicios de flete del Eurotúnel así como el transporte intermodal ferroviario por el túnel bajo el Canal de la Mancha.

11. Las partes consideran que este mercado de flete es un amplio mercado entre Gran Bretaña y el continente integrado por una serie de mercados interconectados (que comprende la Mancha, la Mancha occidental y el Mar del Norte — incluyendo el Mar del Norte meridional).

El testimonio negativo

12. Las partes consideran que la propuesta no recae en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE.
13. Según la opinión de las partes por dos razones:
 - la estructura del mercado y las condiciones de competencia para los servicios de transporte de turismo en la Mancha y el servicio de transporte de flete entre Inglaterra y Europa continental creada por la entrada en el mercado del Eurotúnel en 1994, y
 - la evolución previsible de los dos mercados en cuestión, en ausencia de una empresa en común, no podrán probablemente brindar una competencia real y duradera en el futuro. Las partes consideran que existe un riesgo previsible de verse ante la obligación de disminuir sus operaciones en el mercado (o mercados) o bien tener que salirse totalmente de dicho(s) mercado(s), con lo cual la competencia quedaría irremediabilmente debilitada,
14. Las partes consideran que la propuesta:
 - impedirá que disminuya la competencia en los mercados del turismo y del flete (en particular en el sector de la Mancha) mediante la promoción de un competidor viable y eficaz a largo plazo de Eurotúnel, quien, a juicio de las partes, goza de un poder de mercado excepcional;
 - reforzará la competencia en ambos mercados, generando una competencia a nivel de precios y demás factores entre la empresa en común y el Eurotúnel así como con respecto a los demás operadores de transbordadores.
15. Las partes conservarán actividades independientes con transbordadores en la Mancha occidental y en el Mar del Norte. Las partes creen que la propuesta no conducirá a una coordinación en la competencia entre estas operaciones independientes con transbordadores (conocida como «desbordamiento») ya que:
 - en el mercado del turismo, estas otras operaciones independientes con transbordadores deberán seguir compitiendo entre sí, así como con la em-

presa en común para seguir siendo viables, mientras que la estrategia de la empresa en común se centrará exclusivamente en la Mancha;

- en cuanto al mercado del flete, las actividades por transbordador deberán competir a fin de no perder este tráfico: cualquier intento de coordinación se verá abocado al fracaso debido al vigor del poder adquisitivo de los clientes y a la competencia en general del mercado del flete entre Gran Bretaña y Europa continental.

Exención

16. Como solución alternativa, las partes consideran que la propuesta debería beneficiarse de una exención en virtud del apartado 3 del artículo 85 del Tratado CE.
17. La propuesta generará avances técnicos y económicos:
 - se creará una alternativa duradera, viable y de gran volumen al sistema del Eurotúnel, con salidas regulares frecuentes, utilizando un sistema de embarque «de carga continua» capaz de mantener los niveles de servicio durante las reparaciones y las averías de los barcos;
 - la capacidad en el sector de la Mancha, con niveles excesivos desde la entrada en el mercado del Eurotúnel, se reducirá y liberará amarraderos en Dover y en Calais;
 - la duplicación de los servicios portuarios, administrativos, comerciales y de venta de las partes desaparecerá y disminuirán los costos;
 - la disminución de los costos mejorará la eficacia y permitirá que se canalicen los fondos hacia la inversión a largo plazo y hacia una mayor competitividad.
18. En opinión de las partes, la propuesta permitirá a los consumidores de ambos mercados tener un acceso equitativo a los beneficios generados:
 - se mejorará el servicio ofrecido a los consumidores en términos de frecuencia, regularidad y niveles de servicio a bordo y en tierra;
 - la disminución de los costos permitirá la inversión a largo plazo en el aumento de la calidad y de la naturaleza de los servicios;
 - la empresa en común dispondrá de fuertes incentivos y de los medios para competir activamente tanto a nivel de precios como en calidad con el Eurotúnel (y los demás);

- la propuesta asegurará la disponibilidad continua de las rutas y de los servicios de las partes y, por lo tanto, mantendrá el poder de elección del consumidor.

19. Las partes consideran que cualquier restricción de la competencia que pueda generar la presente propuesta es indispensable para poder lograr sus objetivos. Las mismas consideran que cualquier forma de cooperación menor no lograría alcanzar los niveles de disminución de los costos necesarios para el éxito a largo plazo de la empresa en común. Las partes estiman que las restricciones explícitas de la competencia contempladas en la propuesta (véase el punto 7 anterior) están directamente relacionadas y son necesarias para el establecimiento de un servicio común, disposiciones sin las cuales ninguna de las partes podrá aportar sus rutas y servicios a la empresa en común.
20. Las partes no consideran que la propuesta les brinde la posibilidad de eliminar la competencia en una parte importante del mercado del turismo en la Mancha debido, especialmente, al poder excepcional y en auge del mercado del Eurotúnel en dicho sector.
21. Las partes no consideran que la propuesta les brinde la posibilidad de eliminar la competencia en una parte substancial del mercado del flete entre Gran Bretaña y Europa continental, ya que, entre otras razones, las condiciones de este mercado se caracterizan por una fuerte competencia entre un nutrido grupo de rutas y operadores y que la entrada en el mercado tiene pocos obstáculos.

Comentarios de la parte tercera

22. La presente notificación se publica en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86. Por el momento la Comisión no ha formulado ninguna opinión sobre la aplicación del artículo 85 del Tratado al acuerdo. En virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4056/86, la Comisión invita a las partes interesadas a enviar sus comentarios en el plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de la presente notificación, mencionando la referencia IV/MAR/36.253, por fax [(32 2) 296 98 12], o a la dirección siguiente:

Comisión Europea
 Dirección General de Competencia
 División IV/D2
 Rue de la Loi/Wetstraat, 200
 B-1049 Bruxelles/Brussel.

Licitación permanente: Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios

(97/C 80/04)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 55 de 1 de marzo de 1988, página 31)

Número de licitación: 201

Decisión de la Comisión de fecha 3 de marzo de 1997

(en ecus/100 kg)

Fórmula			A/C—D		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo	Mantequilla \geq 82 %	sin transformar	—	—	—	—
		concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		sin transformar	—		—	
		concentrada	—		—	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla \geq 82 %		125	121	—	121
	Mantequilla < 82 %		120	116	—	—
	Mantequilla concentrada		154	150	154	—
	Nata		—	—	54	—
Garantía de transformación	Mantequilla		145	—	—	—
	Mantequilla concentrada		180	—	180	—
	Nata		—	—	61	—

Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)

(97/C 80/05)

(Véase la Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de	Importe máximo de la ayuda	Garantía de destino
Reglamento (CEE) n° 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (DO n° L 45 de 21. 2. 1990, p. 8)	161	3. 3. 1997	179	203

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (leche y productos lácteos)**

(97/C 80/06)

*(Véase la Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 360
de 21 de diciembre de 1982, página 43)*

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de	Precio mínimo de venta	Garantía de transformación
Reglamento (CEE) n° 3398/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la fabricación de piensos compuestos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 (DO n° L 320 de 22. 11. 1991, p. 16)	92	3. 3. 1997	Ofertas rechazadas	

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (leche y productos lácteos)**

(97/C 80/07)

*(Véase la Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 360
de 21 de diciembre de 1982, página 43)*

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio máximo de compra
Reglamento (CEE) n° 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención (DO n° L 146 de 6. 6. 1987, p. 27)	214	3. 3. 1997	295,38

AYUDAS DE ESTADO

C 10/94 (ex NN 104/93)

Grecia

(97/C 80/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, a los demás Estados miembros y terceros interesados en relación con la ayuda que Grecia ha decidido conceder a Hellenic Shipyards SA**

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno griego de su decisión de ampliar el procedimiento incoado el 16 de febrero de 1994.

«El 23 de diciembre de 1992 ⁽¹⁾, la Comisión decidió autorizar una ayuda consistente en la condonación de deudas destinada a los astilleros públicos griegos, a raíz del compromiso contraído por el Gobierno griego de que procedería a su privatización antes del 31 de marzo de 1993; aunque sólo se privatizaría el 49 % de Hellenic Shipyard, al estar justificado por intereses de defensa nacional. Se fijó un tope de 44 000 millones de dracmas griegas para la ayuda destinada a Hellenic Shipyard.

El 16 de febrero de 1994 ⁽²⁾, habida cuenta de que dos astilleros, Neorion y Hellenic, no se habían privatizado, la Comisión decidió incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 en relación con la ayuda otorgada a estos dos astilleros.

El 31 de octubre de 1995 ⁽³⁾, la Comisión decidió sobreseer parcialmente el procedimiento y autorizar la ayuda destinada a Neorion, al haber sido privatizado. Teniendo en cuenta que en septiembre de 1995 se había vendido el 49 % de Hellenic a una cooperativa de trabajadores del astillero, la Comisión aceptó la solicitud del Gobierno griego de posponer una decisión sobre el mismo y pidió que se le presentara un plan de viabilidad en un plazo de tres meses. El plan se presentó el 11 de enero de 1996.

El 2 de septiembre de 1996, se adjudicó la gestión del astillero a una compañía privada independiente, mediante un procedimiento abierto de licitación. Grecia alega sus necesidades militares en el ámbito de la construcción naval para justificar el mantenimiento del 51 % de las acciones del astillero, como permite el artículo 10 de la Directiva 90/684/CEE.

Daba la impresión de que se cumplían las condiciones exigidas para que la Comisión autorizase la ayuda concedida a Hellenic y diese por concluido definitivamente el procedimiento C 10/94. No obstante, se puso de manifiesto que el importe de ayuda necesario para condonar las deudas no eran los 44 000 millones de dracmas griegas autorizados, sino que se necesitaba una cuantía adicional de unos 76 000 millones de dracmas griegas.

Según el Gobierno griego, el nuevo importe corresponde a comisiones y gastos por garantías públicas, intereses y penalizaciones correspondientes a las deudas existentes a 31 de diciembre de 1991, y las acumuladas desde el 31 de diciembre de 1991 al 31 de enero de 1996. Considera que esta cuantía adicional es responsabilidad exclusiva del Estado, puesto que retrasó el proceso de condonación de deudas, condonación que también había sido confirmada mediante un convenio de acreedores, que se celebró el 21 de mayo de 1992 en el marco de un procedimiento judicial griego.

La ayuda no se hizo efectiva al establecer las normativas griega y comunitaria que la condonación de deudas por parte del Estado sólo puede llevarse a cabo tras la privatización del astillero. Como ello no se produjo hasta 1995, las deudas iniciales habían ido creciendo por efecto de la acumulación de intereses y penalizaciones. El Gobierno griego considera que, al consentir que se llevase a cabo la privatización del astillero en una fecha posterior, la Comisión aceptaba que sus deudas se liquidasen en el momento de la privatización.

Por otra parte, el Gobierno griego comunica que la nueva ayuda es fundamental para la supervivencia del astillero. La empresa privada que se hizo cargo del astillero dio por sentado que quedaba saldada la totalidad de la deuda y partió de esta premisa a la hora de elaborar el plan de empresa que le permitiese volver a ser viable.

El plan de empresa ya está siendo aplicado y prevé una vuelta a la rentabilidad, para las actividades comerciales (reparación y transformación de buques), desde el primer año de la reestructuración, siempre que se adopten todas

⁽¹⁾ DO nº C 88 de 30. 3. 1993.

⁽²⁾ DO nº C 138 de 20. 5. 1994.

⁽³⁾ DO nº C 68 de 6. 3. 1996.

las medidas oportunas. Ya se ha despedido a 600 trabajadores y cabe la posibilidad de que para 1998 se reduzca la plantilla a 2 000 empleados.

A instancias del Gobierno griego, la Comisión fue aceptando retrasos repetidos en la aplicación del artículo 10 de la séptima Directiva, por lo que respecta a la privatización de los astilleros griegos, entre los que se encuentra Hellenic. Sin embargo, a 23 de diciembre de 1992, la única ayuda autorizada correspondía a la condonación de la deuda pendiente a 31 de diciembre de 1991, es decir, un máximo de 44 000 millones de dracmas griegas.

Parece que las nuevas deudas acumuladas siguen siendo parte del pasivo del astillero. Aunque esté relacionada con el importe inicial, la Comisión estima que la ayuda destinada a cubrir los intereses generados por una ayuda autorizada pero no concedida constituye una nueva ayuda, siempre que el beneficiario potencial de la ayuda no haya sido eximido de sus obligaciones derivadas de las deudas que han de quedar condonadas por la ayuda nominal autorizada. La Directiva no ofrece un fundamento jurídico para la autorización de este tipo de ayuda, puesto que el artículo 10 expiró a finales de 1991. La Comisión considera que el pago del nuevo importe supondría una ayuda de funcionamiento. Con arreglo a

lo dispuesto en la Directiva, la ayuda de funcionamiento no puede concederse por encima del límite máximo de ayuda.

Por las razones expuestas, la Comisión decidió ampliar el procedimiento incoado en relación con el importe de ayuda de 44 000 millones de dracmas griegas, con objeto de abarcar a la nueva cuantía. Se insta a Grecia a que indique el importe exacto de las nuevas deudas, desglosado por tipos.

La Comisión insta al Gobierno griego a que le presente sus observaciones en el plazo de un mes partir de la fecha de la presente carta y le comunique toda la información pertinente para evaluar tales observaciones.»

La Comisión insta a los demás Estados miembros y terceros interesados a que en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente comunicación le remitan sus observaciones sobre las medidas en cuestión a:

Comisión Europea
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Las observaciones se comunicarán al Gobierno griego.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores ⁽¹⁾

(97/C 80/09)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(96) 725 final — 96/0025(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 6 de enero de 1997)

⁽¹⁾ DO nº C 107 de 13. 4. 1996, p. 3.

PROPUESTA INICIAL

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

Considerando que determinadas Directivas comunitarias, que figuran en la lista aneja a la presente Directiva, establecen normas en materia de protección de los intereses económicos de los consumidores;

Considerando que los mecanismos que existen actualmente para garantizar el cumplimiento de dichas Directivas, tanto en el ámbito nacional como en el comunitario, no siempre permiten corregir los efectos de las infracciones de sus disposiciones en una fase conveniente para los intereses de los consumidores;

Considerando que la eficacia de las medidas nacionales de incorporación de las Directivas antes mencionadas, al objeto de impedir las prácticas ilícitas, resulta obstaculizada cuando éstas producen sus efectos en un Estado miembro distinto de aquel en el que se sitúa su origen;

PROPUESTA MODIFICADA

(El texto se considerará inalterado si no hay observaciones en esta columna)

Considerando que determinadas Directivas comunitarias, que figuran en la lista aneja a la presente Directiva, establecen normas en materia de protección de los intereses económicos de los consumidores, así como de los intereses de las personas que ejercen una actividad comercial, industrial o artesanal y de la población en general, contra determinados actos ilícitos y sus consecuencias en lo que respecta a la competencia desleal;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que estas dificultades perjudican el buen funcionamiento del mercado interior, al tener por consecuencia que baste con trasladar el punto de partida de una práctica ilícita para protegerse de cualquier tipo de acción, y que ello constituye una distorsión de la competencia, que se produce en perjuicio de la gran mayoría de las empresas que respetan las disposiciones del Derecho nacional;

Considerando que estas mismas dificultades pueden afectar a la confianza de los consumidores en el mercado interior, así como entrañar efectos discriminatorios en perjuicio de las organizaciones de representación de los consumidores, perjudicados por una práctica que el Derecho comunitario considera ilícita;

Considerando que dichas prácticas superan a menudo las fronteras de los Estados miembros, circunstancia ésta que aconseja, por otra parte, la aproximación del Derecho sustantivo al respecto;

Considerando que, en consecuencia, es necesario y urgente coordinar en cierta medida las disposiciones nacionales que permiten suprimir las prácticas ilícitas antes mencionadas, para que las vías de actuación existentes puedan surtir efecto, con independencia de cuál sea el país en el que la práctica ilícita produce sus efectos;

Considerando que el legislador comunitario es el único con capacidad para alcanzar el objetivo de la acción prevista y que le corresponde por lo tanto intervenir;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 3 B del Tratado establece que el legislador comunitario no excederá de lo necesario para lograr sus objetivos; que, en aplicación de esta disposición, es importante respetar las especificidades de los ordenamientos jurídicos nacionales, y que se puede cumplir esta condición concediendo a los Estados miembros la posibilidad de elegir entre diferentes opciones cuyos efectos son equivalentes;

Considerando que una de estas opciones debe prever que una entidad pública independiente, específicamente encargada de la protección de los intereses de los consumidores o de la competencia, ejerza los derechos de acción contemplados en la presente Directiva;

Considerando que la otra opción debe prever el ejercicio de estos derechos por las organizaciones que poseen un interés legítimo en proteger a los consumidores, así como por las organizaciones de representación de las empresas, según los criterios establecidos por las legislaciones nacionales;

PROPUESTA INICIAL

Considerando que los Estados miembros deben poder combinar ambas opciones;

Considerando que corresponde a los Estados miembros designar, a nivel nacional, los organismos u organizaciones autorizados a efectos de la presente Directiva; que conviene aplicar el principio de reconocimiento mutuo a los organismos así autorizados por los Estados miembros;

Considerando que corresponde a los Estados miembros notificar a la Comisión la lista de los organismos u organizaciones autorizados, así como cualquier modificación de dichas listas nacionales; que corresponde a la Comisión garantizar su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

Considerando que la presente Directiva no debe prejuzgar las normas del Derecho internacional privado ni los acuerdos vigentes entre los Estados miembros;

Considerando que los Estados miembros deben poder prever una obligación de advertencia previa a cargo de la parte que se proponga interponer una acción de cesación, con el fin de permitir al demandado poner fin a la infracción en litigio;

Considerando que la aplicación de la presente Directiva no debe ir en perjuicio de la aplicación de las normas comunitarias de competencia,

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que la presente Directiva no debe ir en perjuicio de las normas del Derecho internacional privado ni de los acuerdos vigentes entre los Estados miembros, lo que implica que la ley nacional que resulte aplicable al fondo del litigio, en virtud de las mencionadas normas, deberá aplicarse en su integridad;

Considerando que en caso de que los Estados miembros subordinen la formación de las acciones contempladas por la presente Directiva a la interposición previa de una reclamación ante una entidad cualificada territorialmente competente, conviene establecer un plazo límite de tres semanas, y que a la expiración de este plazo, en caso de rechazo o de silencio de la entidad cualificada territorialmente competente, los Estados miembros deben permitir que la entidad cualificada interesada interponga directamente una demanda ante la jurisdicción competente;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva podrán hacerse extensivas a futuras directivas cuyo objeto se adapte a los objetivos generales expuestos en el artículo 1;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1***Ámbito de aplicación**

1. La presente Directiva tiene por objeto coordinar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a determinadas acciones que permitan garantizar la protección de los intereses de los consumidores, al objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por infracción cualquier acto contrario a las disposiciones de las Directivas que figuran en el Anexo y que hayan sido incorporadas al ordenamiento interno de los Estados miembros, que atente contra los intereses de los consumidores.

1. La presente Directiva tiene por objeto aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a determinadas acciones destinadas a la protección de los intereses colectivos de los consumidores, de las personas que ejercen una actividad comercial, industrial o artesanal, así como los intereses del público en general, contra las infracciones a las que se refiere el apartado 2, al objeto de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por infracción cualquier acto contrario a los intereses de los consumidores reconocidos por las Directivas que figuran en el Anexo y que hayan sido incorporadas al ordenamiento interno de los Estados miembros, que pueda generar competencia desleal, o que sea contrario al interés de la población en general.

*Artículo 2***Acción de cesación**

1. Los Estados miembros designarán al juez o a la autoridad competente para decidir sobre las acciones ejercitadas por las entidades cualificadas a efectos del artículo 3, a fin de:

- a) ordenar, en el menor plazo posible y, en su caso, mediante procedimiento de urgencia, el cese o la prohibición de cualquier acto constituyente de infracción;
- b) en su caso, adoptar las medidas necesarias para corregir los efectos de dicha infracción, incluida la publicación de su resolución;
- c) condenar a la parte perdedora a abonar a la parte demandante, en caso de falta de ejecución de la resolución adoptada en el plazo establecido por la misma, una cantidad establecida por día de retraso o cualquier otra suma contemplada por la legislación nacional al objeto de garantizar la ejecución de las resoluciones.

- a) ordenar, mediante procedimiento de urgencia, el cese o la prohibición de cualquier acto constituyente de infracción;
- b) en su caso, adoptar o exigir las medidas necesarias para corregir los efectos de dicha infracción, incluida la publicación de su resolución;
- c) condenar a la parte perdedora a abonar al Estado o al beneficiario previsto por la legislación nacional, en caso de falta de ejecución de la resolución adoptada en el plazo establecido por la misma, una multa coercitiva establecida por día de retraso o cualquier otra sanción pecuniaria contemplada por la legislación nacional al objeto de garantizar la ejecución de las resoluciones.

PROPUESTA INICIAL

2. Cuando, en virtud de los convenios aplicables, la acción pueda ejercerse en un Estado miembro distinto de aquel cuya legislación haya sido objeto de la infracción denunciada, la autoridad competente ante la que se formule la demanda adoptará iguales medidas que las previstas para la violación de la legislación nacional.

*Artículo 3***Entidades cualificadas para ejercitar una acción**

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «organismo cualificado» cualquier organismo u organización que posea, con arreglo al Derecho nacional, un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones contempladas en el artículo 1 y, en particular:

- a) las entidades públicas independientes específicamente responsables de la protección de los intereses de los consumidores, en los Estados miembros en los que existan tales entidades, o
- b) las organizaciones que posean un interés legítimo en la protección de los intereses de los consumidores, así como las organizaciones representativas de empresas o de federaciones de empresas, según los criterios establecidos por su legislación nacional.

2. A efectos de la presente Directiva, y sin perjuicio de los derechos reconocidos a otros organismos por la legislación nacional, cada Estado miembro elaborará a escala nacional la lista de los organismos cualificados para ejercitar la acción prevista en el artículo 2. Los organismos y organizaciones que figuren en dicha lista recibirán un documento acreditativo de su cualificación ante las jurisdicciones o autoridades competentes.

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 2 bis (nuevo)

Cuando la legislación nacional de un Estado miembro haya previsto en su jurisdicción condiciones más rigurosas en cuanto al reconocimiento del interés legítimo de las federaciones para ejercitar una acción dichas condiciones seguirán en vigor.

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «entidad cualificada» cualquier organismo u organización que se haya constituido de forma adecuada con arreglo a la legislación en vigor de un Estado miembro y que posea un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones contempladas en el artículo 1 y, en particular:

- b) las organizaciones que posean un interés legítimo en la protección de los intereses de los consumidores, así como las organizaciones representativas de empresas o de federaciones de empresas, según los criterios establecidos por su legislación nacional, en la medida en que ésta les permita ejercitar las acciones legales correspondientes.

2. A efectos de la presente Directiva, y sin perjuicio de los derechos reconocidos a otras entidades por la legislación nacional, cada Estado miembro elaborará a escala nacional la lista de las entidades cualificadas para ejercitar la acción prevista en el artículo 2, incluyendo, en su caso, las organizaciones o federaciones europeas que estén establecidas en su territorio, si cumplen los criterios fijados por la legislación nacional. Los organismos y organizaciones que figuren en dicha lista recibirán un documento acreditativo de su cualificación ante las jurisdicciones o autoridades competentes.

PROPUESTA INICIAL

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las listas elaboradas según lo dispuesto en el apartado 2, así como cualquier modificación eventual de las mismas, a efectos de su publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4***Infracciones intracomunitarias**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que toda entidad cualificada pueda, en los casos en que los intereses que representa se vean afectados por una infracción cuyo origen se sitúe en otro Estado miembro, interponer una demanda ante el juez o ante la autoridad competente prevista en el artículo 2, previa presentación del documento contemplado en el apartado 2 del artículo 3.

2. Los Estados miembros podrán establecer la subordinación de la intervención directa prevista en el apartado 1 a la intervención previa de un organismo cualificado del Estado miembro territorialmente competente, dirigida a obtener que éste inicie la acción prevista en el artículo 2; en dicho caso, los Estados miembros preverán un plazo de respuesta razonable por parte de los organismos cualificados nacionales.

*Artículo 5***Notificación previa**

1. Los Estados miembros podrán establecer o mantener la obligación de notificación previa a favor de la parte demandada a cargo de la parte que se proponga entablar una acción inhibitoria. Los Estados miembros que hagan uso de esta facultad velarán por que las modalidades que regulen la notificación previa permitan el ejercicio de la acción inhibitoria en un plazo razonable.

2. Las modalidades de notificación previa que adopten los Estados miembros serán notificadas a la Comisión y serán publicadas en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. La notificación previa interrumpirá la prescripción.

PROPUESTA MODIFICADA

2. Los Estados miembros podrán establecer la subordinación de la interposición directa de la demanda prevista en el apartado 1 a la interposición previa ante una entidad cualificada del Estado miembro territorialmente competente, dirigida a obtener que ésta inicie la acción prevista en el artículo 2; en dicho caso, los Estados miembros preverán que la entidad cualificada territorialmente competente disponga de un plazo de respuesta de tres semanas como máximo a partir de la fecha de recepción del recurso por las entidades cualificadas interesadas.

1. Los Estados miembros podrán establecer o mantener la obligación de solicitud de cesación o de eliminación de la práctica ilícita o de notificación previa a la parte infractora, como paso previo a la interposición de las acciones definidas en el artículo 2. Los Estados miembros que hagan uso de esta facultad garantizarán que las modalidades que regulen dicha solicitud o notificación previa permitan el ejercicio de la acción de cesación a la mayor brevedad.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

*Artículo 6***Informes**

Cada tres años y por primera vez el 31 de diciembre de 2000, a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

*Artículo 7***Disposiciones que garanticen una potestad de actuación más amplia**

La presente Directiva no constituirá obstáculo al mantenimiento o a la adopción por los Estados miembros de disposiciones que tengan por objeto garantizar, a escala nacional, una facultad de actuación más amplia a las organizaciones representativas de consumidores o de profesionales, o a las entidades públicas y a cualquier persona afectada.

*Artículo 8***Aplicación**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 10***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

ANEXO

LISTA DE LAS DIRECTIVAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1

- Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984 (publicidad engañosa); DO nº L 250 de 19. 9. 1984, p. 17;
- Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 (contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales); DO nº L 372 de 31. 12. 1985, p. 31;
- Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 48; modificada por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990 (crédito al consumo); DO nº L 61 de 10. 3. 1990, p. 14;
- Directiva 89/522/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989 (ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva); artículos 10 a 23; DO nº L 298 de 17. 10. 1989, p. 23;
- Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990 (viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados); DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 59;
- Directiva 92/28/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992 (publicidad de los medicamentos de uso humano); DO nº L 113 de 30. 4. 1992, p. 13;
- Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores); DO nº L 95 de 21. 4. 1993, p. 29;
- Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994 (protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido); DO nº L 280 de 29. 10. 1994, p. 83;
- Directiva ... del Parlamento Europeo y del Consejo, ... (contratos negociados a distancia).

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se retira temporalmente a la Unión de Myanmar el beneficio de las preferencias arancelarias generalizadas en el sector agrario

(97/C 80/10)

COM(97) 58 final — 97/0041(ACC)

(Presentada por la Comisión el 17 de febrero de 1997)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1256/96, de 20 de junio de 1996, relativo a la aplicación para el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1999, de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas a determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo y en particular del apartado 3 de su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, con arreglo al Reglamento (CE) nº 1256/96 antes citado, la Unión de Myanmar es beneficiaria de estas preferencias arancelarias generalizadas;

Considerando que, con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1256/96 antes citado, estas preferencias pueden retirarse de manera temporal, completa o parcial, en particular en caso de práctica por un país beneficiario de cualquier forma de esclavitud tal como se define en los convenios de Ginebra de 25 de septiembre de 1926 y 7 de septiembre de 1956 y en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) nºs 29 y 105;

Considerando que, el 2 de enero de 1997, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Confederación Europea de Sindicatos (CES) notificaron a la Comisión la extensión al Reglamento (CE) nº 1256/96 antes citado del alcance jurídico de la denuncia conjunta que habían presentado, en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 3281/94, de 19 de diciembre de 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el período de 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (¹), para la retirada del beneficio preferencial concedido a este país en el sector industrial;

Considerando que todos los datos recogidos por la Comisión en el transcurso de la investigación que llevó a cabo, tras la denuncia inicial de la CIOSL y la CES, así como las conclusiones que obtuvieron podrán tenerse en cuenta válidamente en el examen de la denuncia ampliada notificada por la CIOSL y la CES el 2 de enero

de 1997, siendo de alcance universal estos datos y conclusiones no requiriendo investigación complementaria específica al sector agrario;

Considerando que, al término de su investigación, la Comisión adoptó, el 18 de diciembre de 1996, una propuesta de Reglamento destinada a retirar temporalmente a la Unión de Myanmar el beneficio de las preferencias arancelarias generalizadas a los productos industriales originarios de la Unión de Myanmar mientras no se demuestre que se ha puesto fin a las prácticas incriminadas;

Considerando que, por las mismas razones y en las mismas condiciones, procede igualmente retirar a la Unión de Myanmar el beneficio de las preferencias arancelarias generalizadas en el sector agrario;

Considerando que procede excluir de esta medida de retirada las mercancías que están siendo transportadas hacia la Unión Europea en la medida en que su expedición haya tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se retira a la Unión de Myanmar el beneficio de las preferencias arancelarias concedidas mediante el Reglamento (CE) nº 1256/96.

Artículo 2

El Consejo, a propuesta de la Comisión, pondrá fin a la aplicación del presente Reglamento cuando compruebe, mediante un informe de la Comisión, que han cesado en la Unión de Myanmar las prácticas de trabajo forzado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. No se aplicará a las mercancías para las que se aporte una prueba de que fueron expedidas hacia la Unión Europea con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(¹) DO nº L 348 de 31. 12. 1994, p. 1.

III

(Informaciones)

TRIBUNAL DE CUENTAS

Organización de un concurso-oposición general

(97/C 80/11)

El Tribunal de Cuentas Europeo organiza el siguiente concurso-oposición general:

— CC/LA/7/96: para establecer una lista de reserva para la contratación de revisores/traductores principales de lengua danesa (H/M) (carrera LA 5-4) (*)

Las instancias podrán presentarse hasta el **30 de abril de 1997** inclusive.

(*) DO n° C 80 A de 13. 3. 1997 (edición danesa).